



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-10764-00

Accionante: María Fanny Chavarro de Gutiérrez

Accionado: Tribunal Administrativo del Huila

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por María Fanny Chavarro de Gutiérrez, a nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo del Huila, en procura de la protección de sus derechos a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia, así como de las garantías a las personas de la tercera edad².

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales con la providencia dictada el 18 de mayo de 2021³ por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante la cual se revocó la dictada el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado 3º Administrativo de Neiva y, en su lugar, se negaron las pretensiones incoadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 41001333300320160035600/01⁴; por cuanto considera que la autoridad accionada desconoció la línea jurisprudencial fijada por las altas cortes respecto de la viabilidad, en atención al principio de favorabilidad, de conceder la pensión de sobreviviente bajo el Decreto 3041 de 1966, modificado por el 232 de 1984, en los casos en que el causante sea un empleado público; además, no justificó los motivos por los cuales se apartó de dicha postura jurisprudencial.

¹ Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 45575D1B720B8B27F5E743528F93B445 D5182B897F0FDC98 2903CE65B61B1566.

² A folio 1 del escrito de tutela subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 45575D1B720B8B27F5E743528F93B445 D5182B897F0FDC98 2903CE65B61B1566.

³ Obra sentencia a folios 17-34 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado FFD19E7E390D4529162045971802DFF8 CB788927A71AAEAA 70B569425E4744B9.

⁴ Proceso promovido por María Fanny Chavarro de Gutiérrez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales–UGPP–.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por María Fanny Chavarro de Gutiérrez en contra del Tribunal Administrativo del Huila.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por María Fanny Chavarro de Gutiérrez en contra del Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al magistrado Jorge Alirio Cortés Soto del Tribunal Administrativo del Huila, como ponente de la decisión dictada en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho *sub examine*, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la juez titular del Juzgado 3º Administrativo de Neiva, que dictó la sentencia del 16 de agosto de 2019 revocada por la que ahora es atacada; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP–, quien fungió como demandada en el proceso judicial con radicación No. 41001333300320160035600/01, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado 3° Administrativo de Neiva⁵ que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente del proceso No. 41001333300320160035600/01.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad accionada y de las vinculadas.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 3 de diciembre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁵ Revisado el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, se observa anotación del 29 de junio de 2021 en la que consta que el Juzgado 3° Administrativo de Neiva recibió el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.